



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **YAMILE ESTHER PEREZ PERA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 268 - 00 (17.888).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **YAMILE ESTHER PEREZ PERA**, en representación de su hija MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ, identificada con contraseña no. 1.091.371.69, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Así mismo, la certificación expedida por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, presenta con la demanda, no registra el correo electrónico del abogado Víctor Alfonso Castro Chaustre. Por lo anterior, debe allegar nueva certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. Allegar el APOSTILLE del Partida de Nacimiento # 1421 de MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ, expedida por la República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en cumplimiento con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.
3. De igual forma, el Acta de Nacimiento No. 072412 de la Republica Bolivariana de Venezuela Estado Tachira, debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P.
4. De las pruebas arrimadas con la demanda, se presentan dos (2) registros civiles de nacimiento, **el primero** a nombre de **MARIA FERNANDA CHACON**, serial No. 40967860 con fecha de inscripción 21-agosto-2007, expedido por la Notaria Quinta de Cúcuta – N.S., fecha de nacimiento 08-octubre-2010, lugar Cúcuta, madre: Nelly Chacón; **el segundo** registra nombre de **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ**, serial No. 59714615, fecha de inscripción 20-Agosto-2018, expedido en la Notaria Primera Cúcuta – N.S., fecha de nacimiento 09-octubre-2003, lugar: San Cristóbal-Venezuela, padres: Yamile Esther Pérez Perea y Yeroy Manuel Guadrón Pérez; se observa que entre uno y otro documento se alteran datos que atañen a su estado civil; también, existe contraseña de la tarjeta de identidad No. 1.091.371690 a nombre de MARIA FERNANDA GUALDRO PEREZ.

Por lo anterior, debe allegar los siguientes documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique:

- Cotejado de las tarjetas dactilares de los dos (2) Registros Civiles de Nacimiento con los números seriales 40967860 y 59714615, indicando si



estos corresponden a la misma persona MARIA FERNANDA CHACON y MARIA FERNANDA GUALDRO PEREZ.

- Confirmar si los dos (2) registros se encuentran como validos en el sistema de información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros Civiles).
 - Allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a MARIA FERNANDA CHACON y MARIA FERNANDA GUALDRO PEREZ.
 - Informar cómo se efectuó el trámite para la solicitud de la tarjeta de identidad a nombre de MARIA FERNANDA GUALDRO PEREZ, que documento aportó, a pesar de aparecer con dos (2) registros civiles.
5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ